

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de información y participación de vecinos y entidades ciudadanas en la gestión municipal medinense, así como, la organización, funcionamiento y competencia de los Consejos de Barrio, Juntas y sectoriales o cualquier otro órgano desconcentrado, de conformidad a lo establecido en los artículos 23 y 105 de la Constitución Española. Artículos 1; 4.1 a); 18; 24 y 69 al 72 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en desarrollo de los artículos 227 al 236 del R. O. F. de las Corporaciones Locales.

Artículo 2º

El Ayuntamiento de Medina del Campo, a través de este Reglamento, pretende los siguientes objetivos, que actuarán como criterios reguladores:

- Facilitar la más amplia información sobre sus actividades, obras y servicios.
- Facilitar y promover la participación de sus vecinos y entidades en la gestión municipal con respecto a las facultades de decisión correspondiente a los órganos municipales representativos.
- Hacer efectivos los derechos de los vecinos, recogidos en el artículo 18 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.
- Fomentar la vida asociativa de Medina y sus barrios.
- Aproximar la gestión municipal a los medinenses.
- Garantizar la solidaridad y equilibrio entre los distintos barrios y núcleos de población del término municipal como Rodilana y Gomeznarro.

TITULO PRIMERO DE LA INFORMACION MUNICIPAL

Artículo 3º.

El Ayuntamiento informará a la población de su gestión a través de los medios de comunicación social del municipio (Antena-3, El Norte de Castilla y La Voz de Medina o cualquier otro), y mediante la edición de publicaciones, folletos y bandos; la colocación de carteles, vallas publicitarias, tableros de anuncios y paneles informativos; proyección de videos, organización de actos informativos y cuantos otros medios se consideren

necesarios. Al mismo tiempo, podrá recoger la opinión de los vecinos y entidades a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas y sondeos de opinión.

Artículo 4º.

En las dependencias municipales y en los Organos Desconcentrados de barrios periféricos, que se consideren convenientes (Rodilana y Gomeznarro), funcionará un servicio municipal de Información, Registro de instancias, iniciativas, reclamaciones y quejas, con las siguientes funciones:

a) Canalizar toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo 3, así como el resto de la información que el Ayuntamiento de Medina proporcione, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Informar al público acerca de los fines, competencias y funcionamiento de los distintos órganos y servicios dependientes de la Corporación Municipal.

c) Recepción de iniciativas y propuestas de los ciudadanos así como tramitar las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de los servicios municipales.

Artículo 5º.

El Gabinete de Prensa es el órgano encargado de centralizar y distribuir la información producida en el Ayuntamiento o que le afecta al mismo tiempo que recoge y resume la información y opiniones vertidas en los medios de comunicación sobre el Ayuntamiento de Medina.

Artículo 6º.

1. Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.I de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Se facilitará la asistencia o información simultánea de todo el público interesado en conocer el desarrollo de las sesiones, a través de los medios más adecuados al caso.

2. Igualmente, los representantes de los medios de comunicación social, tendrán acceso preferente y recibirán las máximas facilidades para el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 7º.

No son públicas las sesiones de la Comisión de Gobierno, ni de las Comisiones Informativas. Sin embargo, a las sesiones informativas podrán convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe en un tema concreto a representantes de las asociaciones a que se refiere el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, es decir, a las inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones cuando les afecte el asunto que se trate.

Artículo 8º.

Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios y entidades municipales, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

Artículo 9º.

1. Las convocatorias y ordenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los diferentes órganos municipales, a los medios de comunicación social de la localidad (Antena-3, El Norte de Castilla y La Voz de Medina), se harán publicar en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y se comunicarán a las asociaciones registradas en el ayuntamiento cuando éstas lo hubieran solicitado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, la Corporación Municipal dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarios y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las Resoluciones del alcalde y las que por su delegación dicten los concejales delegados.

A tal efecto, se utilizarán los siguientes medios:

- a) Edición, con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo municipal.
- b) Exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- c) Publicación en los medios de comunicación social de ámbito municipal (Antena-3, El Norte de Castilla, La Voz de Medina, etc.)
- d) Envío al domicilio social de las Asociaciones que lo soliciten y estén registradas en el Ayuntamiento.

Artículo 10º.

Sin perjuicio del derecho general que tienen todos los medinenses a ser informados de las actividades municipales y a tener acceso a los archivos públicos, la información municipal podrá realizarse, a fin de asegurar la mayor participación, en las formas siguientes:

- a) Información pública general.
- b) Información pública individualizada.

Artículo 11º.

La información pública, en aquellos supuestos que fuera exigido por la Ley, Disposiciones reglamentarias u otras normas, se llevará a cabo de la forma que permita la mayor información a los medinenses.

Artículo 12º.

Cuando las circunstancias de interés público lo aconsejen, la información podrá remitirse a todos los ciudadanos censados en Medina del Campo o en zonas concretas afectadas, a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Esta información individualizada no será incompatible con la publicación preceptiva del acto o acuerdo de que se trate.

TITULO SEGUNDO DE LAS ENTIDADES CIUDADANAS

Artículo 13º.

De acuerdo con sus recursos presupuestarios, el Ayuntamiento subvencionará económicamente a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos. El presupuesto municipal incluirá una partida destinada a tal fin.

Artículo 14º.

Las Asociaciones a que se refiere el artículo anterior podrán acceder al uso de los medios municipales, especialmente los locales y de los medios de comunicación, con las limitaciones que impongan la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento.

Artículo 15º.

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las entidades a que se refieren los artículos anteriores tendrán derecho, siempre que los soliciten expresamente, a recibir en su domicilio social las convocatorias y órdenes del día de los órganos colegiados municipales.

Artículo 16º.

1.-Los derechos reconocidos a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentran inscritas en el Registro Municipal de asociaciones.

2.-Podrán obtener la inscripción en este Registro todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los medinenses, y sin ánimo de lucro. No podrán formalizar su inscripción los partidos políticos o sus ramas juveniles, ni aquellas agrupaciones que formen parte de coaliciones electorales o que se planteen su participación en las decisiones municipales mediante cauces distintos a los recogidos en este Reglamento.

3.-Este Registro (Registro Municipal de Asociaciones) tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro Provincial de Asociaciones existente en el Gobierno Civil o Comunidad Autónoma en el que asimismo deben figurar inscritas todas ellas.

4.- Las Asociaciones, agrupaciones, sociedades cívicas o vecinales, educativas, culturales, juveniles, deportivas, de la mujer, consumidores, etc., cuyo domicilio social se encuentre en el municipio de Medina o cuyas actividades se desarrollen en el ámbito geográfico del mismo, deberán estar inscritas en el R.M.A. Dicha inscripción tendrá

carácter de obligatorio para todos aquellos grupos que deseen acogerse a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 17º.

1.-La solicitud de inscripción se presentará en las oficinas de la Corporación Municipal.

2.-El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación, a través de la Concejalía o Delegación de Participación Ciudadana o en la Comisión de Bienestar Social y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas que habrán de aportar los siguientes documentos:

- a) Estatutos de la Asociación.
- b) Número de inscripción en el R.G.A. y en otros Registros Públicos.
- c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- d) Domicilio Social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socios.

Las Asociaciones inscritas esta obligadas a notificar al R.M.A. todas las modificaciones de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan. El presupuesto y programa anual de actividades se comunicará en el mes de enero de cada año.

Artículo 18º.

1.-En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la Asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

2.- El incumplimiento de estas obligaciones y requisitos dará lugar a que el Ayuntamiento de Medina pueda dar de baja a la Asociación en el Registro.

Artículo 19º.

La existencia del R.M.A. está vinculado a la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en el artículo 72 de la Ley de Bases del Régimen Local, que establece que podrán ser declaradas de utilidad pública municipal.

Artículo 20º.

El Pleno de la Corporación ratificará a los representantes de las Asociaciones inscritas en los Consejos de Administración y otros órganos ejecutivos de los Patronatos, Sociedades, Empresas Públicas, Fundaciones, Organismos Autónomos y demás fórmulas de gestión de los servicios municipales públicos.

Artículo 21º.

El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar de interés público municipal aquellas Asociaciones cuyo objeto sea la defensa de intereses generales o sectoriales de los

medinenses y que desarrollen sus actividades en Medina del Campo. La declaración de interés público se iniciará a petición de la Entidad interesada.

Artículo 22º.

Las Asociaciones declaradas de interés público municipal tendrán derecho a:

1.-Recibir en su domicilio social el Orden del Día de las sesiones del Pleno y Comisiones Informativas.

2.-Recibir los resúmenes de los acuerdos de Pleno y Comisiones Informativas.

3.-Recibir las publicaciones periódicas editadas por el Ayuntamiento.

4.-Intervenir en los Plenos en aquellos asuntos que les afecten cuando lo soliciten expresamente al alcalde, al menos con 24 horas de antelación. Esta intervención se hará por un representante de la Asociación antes del debate del punto del Orden del Día que se trate.

5.-Ser consultados en los temas de presupuestos municipales y ordenanzas fiscales.

Artículo 23º.

El campo participativo de las Asociaciones ciudadanas medinenses se centrará en aquellas decisiones del Ayuntamiento que puedan incidir de forma notoria en la villa, en una zona determinada de ella o en algún sector social específico.

Artículo 24º.

La Corporación Municipal facilitará información sobre sus actuaciones a todos los medinenses y, en particular, a las Asociaciones. Estas transmitirán al Ayuntamiento información sobre los asuntos de competencia municipal que se susciten en su entorno.

Artículo 25º.

La Corporación Municipal reconoce el derecho de las Asociaciones medinenses a una información clara y permanente, para lo cual arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la posibilidad de ejercer el derecho a la información que asiste a las Asociaciones.

Artículo 26º.

Las Asociaciones podrán formular propuestas al Ayuntamiento sobre asuntos de competencia municipal y de interés mutuo. Estas deberán ser estudiadas y contestadas por el mismo procedimiento por el que hubieran sido presentadas.

Artículo 27º.

El Ayuntamiento fijará un período de consulta con las Asociaciones en aquellos asuntos municipales que resulten de interés para éstas. Las Asociaciones consultadas se obligarán a estudiar e informar al Ayuntamiento, por escrito, sobre su decisión dentro de los plazos que se marquen.

Artículo 28º.

Las reclamaciones entre las Entidades medinenses y el Ayuntamiento se instrumentalizarán a través del delegado de Participación Ciudadana, si le hubiere, o a través del presidente de la Comisión de Bienestar Social.

Artículo 29º.

El Ayuntamiento de Medina del Campo, en el ámbito de su competencia, podrá promover la declaración de "utilidad pública" de aquellas entidades que por sus objetivos, programación de actividades y trayectoria fueran acreedoras de tal consideración.

TITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS SECTORIALES O DE AREA

Artículo 30º.

Para cada uno de los sectores de la actividad municipal, se podrán constituir, a petición de cualquiera de las Entidades inscritas en el Registro de asociaciones, o por iniciativa del Ayuntamiento, "Consejos Sectoriales". En éstos podrán integrarse aquellas Asociaciones y Entidades inscritas en el R.M.A. cuyos objetivos estén directamente relacionados con el Sector de que se trate. También podrán formar parte de los Consejos Sectoriales representantes de Asociaciones no inscritas o personas a título individual que estén directamente relacionadas con el Sector de que se trate.

Artículo 31º.

Los Consejos Sectoriales son órganos de participación, información, control y propuesta de la gestión municipal referida a los distintos sectores de actuación en los que el Ayuntamiento tiene competencias.

Artículo 32º.

Una vez constituido el Consejo de Sector, por acuerdo del Pleno de la Corporación Medinense, se dotará de un Reglamento interno de funcionamiento que deberá ser ratificado por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe de la Comisión Informativa de Bienestar Social.

Artículo 33°.

Son funciones de los Consejos Sectoriales:

- a) Presentar iniciativas, propuestas o sugerencias y quejas al Ayuntamiento, para ser discutidas en las Comisiones Informativas Municipales correspondientes.
- b) Discutir el programa anual de actuación y el presupuesto del departamento correspondiente.
- c) Participar en los Patronatos, Sociedades, etc., correspondientes.
- d) Ser informados de las decisiones que se tomen en las Comisiones Informativas y, en su caso, de las adoptadas por la Comisión de Gobierno, Alcaldía y Pleno, respecto de aquellos temas de interés para ellos.
- e) Proponer conjuntamente soluciones a problemas concretos del Sector.
- f) Colaborar en los estudios y elaboración de programas y proyectos.
- g) Hacer el seguimiento de la gestión municipal en el tema de que se trate.

TITULO CUARTO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 34°.

La iniciativa ciudadana es aquella forma de participación por la que los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento de Medina que lleve a cabo una determinada actividad de competencia e interés municipal a cuyo fin aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

Artículo 35°.

La Corporación Municipal, así como cada una de las Juntas de Distrito o de Barrio, deberán destinar anualmente una partida para sufragar aquellas actividades que se realicen por iniciativa ciudadana.

Artículo 36°.

1.-Corresponderá a la Comisión de Gobierno Municipal, previo informe de la Comisión Informativa Competente, por razón de la propuesta, resolver sobre las iniciativas ciudadanas que se planteen. En ningún caso se realizarán por iniciativa ciudadana actuaciones incluidas en el programa de actuación municipal.

2.-La decisión será discrecional y atenderá principalmente el interés público a que se dirigen y a las aportaciones que realicen los ciudadanos medinenses.

Artículo 37º.

1.Cualquier persona o grupo de personas físicas, Entidades o Asociaciones, podrá plantear una iniciativa.

2.-Recibida la iniciativa por la Corporación Municipal, se someterá a información pública por el plazo de un mes, salvo que, por razones de urgencia fuese aconsejable un plazo menor.

3.-Será requisito indispensable, que la iniciativa ciudadana esté avalada por un mínimo de 40 firmas con su correspondiente domicilio y D.N.I.

4.-La Comisión de Gobierno Municipal deberá resolver, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a que termine el plazo de exposición pública.

TITULO QUINTO DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 38º.

La Corporación Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local podrá someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los medinenses, con excepción de los relativos a la Hacienda Municipal.

Artículo 39º.

La consulta popular, en todo caso, contemplará:

- a) El derecho de todo ciudadano censado a ser consultado.
- b) El derecho a que la consulta exprese las posibles soluciones alternativas con la máxima información y claridad escrita y gráfica posible.

Artículo 40º.

1.-Corresponde al Ayuntamiento realizar los trámites pertinentes para la celebración de la consulta popular sobre materias de su competencia.

2.-También podrá solicitar la celebración de consulta popular, previa la resolución de los acuerdos interesados, por iniciativa ciudadana o petición colectiva de un mínimo de vecinos no inferior al 10% del Censo Electoral del Municipio, en cuyo caso no serán de aplicación los plazos establecidos en los títulos que regulan las expresadas formas de participación.

3.-En lo no previsto en el presente título, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma, en especial la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de Referéndum.

TITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION EN LOS ORGANOS MUNICIPALES DE GOBIERNO

Artículo 41°.

Las Entidades Ciudadanas podrán realizar cualquier otro tipo de propuesta que esté relacionada con temas que afecten a su barrio o a la ciudad en general. Estas se realizarán por escrito a efectos de que dichas propuestas sean tratadas por el órgano competente.

Artículo 42°.

En ningún caso las propuestas podrán defender intereses corporativos o de grupo, por encima de los intereses generales de los medinenses.

Artículo 43°.

Las Entidades Ciudadanas pueden intervenir con derecho a voz en aquellas Comisiones Informativas cuando en el Orden del Día figuren asuntos que afecten a estos colectivos, solicitándolo previamente a la Alcaldía-Presidencia y especificando la representación del colectivo a intervenir.

Artículo 44°.

Cuando en el Orden del Día de una Comisión de Gobierno se trate un tema que afecte a las Entidades Ciudadanas intervendrá con derecho a voz un representante de las mismas ante los miembros de la Comisión de Gobierno antes de iniciarse oficialmente la sesión y siempre que el tema del debate haya suscitado notorias divergencias entre lo interesado por la Entidad y la solución ofrecida por el delegado del servicio correspondiente, o propuesta, en su caso, de la Comisión Informativa que trató el tema.

Artículo 45°.

Terminada la sesión del Pleno, el alcalde podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente, sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al alcalde ordenar y cerrar el turno.

TITULO SÉPTIMO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 46°.

La Audiencia Pública es una forma de participación a través de la que los administrados proponen a la Administración Municipal la adopción de determinados acuerdos o reciben información de las actuaciones político-administrativas, que se realiza de forma verbal, en unidad de acto a cuyo desarrollo pueden asistir los ciudadanos medinenses.

Artículo 47°.

Las Audiencias Públicas podrán ser:

- a) De Villa, de Zona o de Sector.
- b) De oficio o a instancia de los medinenses, según convoque el Ayuntamiento o los vecinos.

Artículo 48°.

La Entidad o Entidades que quisieran solicitar la celebración de Audiencia Pública presentarán un escrito al Registro General del Ayuntamiento y acompañarán, además de los documentos a que se refieren los artículos siguientes, un certificado expedido por su secretario y visado por el presidente, acreditativo del número de asociados, sin perjuicio de que la Corporación Municipal pueda interesar cuantos otros u otras pruebas considere oportunas a efectos de acreditar dicho extremo. Si la Entidad o Entidades, en su conjunto, no alcanzasen el total de asociados exigido en los artículos siguientes, según se refiera a las Audiencias de Villa o de Sector, podrán incluir pliego de firmas hasta alcanzar, como mínimo, aquél número.

Artículo 49°.

Los ciudadanos que quisieran solicitar Audiencia Pública, deberán presentar en el R. G. Del Ayuntamiento el correspondiente pliego de firmas en el que deberá constar, al igual que en el artículo anterior, como mínimo, el nombre, el D.N.I., fecha de nacimiento, firma de los peticionarios y fecha de cada firma. El primer firmante asumirá la responsabilidad de la autenticidad de los datos contenidos en el pliego de firmas que podrá ser contrastado por el Ayuntamiento.

En el supuesto de que no se reuniesen el número de firmas exigido en cada caso, el pliego de firmas a partir de las cien podrá presentarse en el R. G. a fin de que los ciudadanos que lo deseen incorporen su firma al mismo. Si transcurridos tres meses no se hubieren obtenido el número necesario de firmas para que tenga lugar la Audiencia Pública, el Ayuntamiento podrá devolver el pliego a los interesados y archivar el expediente correspondiente.

Todas las notificaciones y comunicaciones se cursarán al primer firmante del pliego, a cuyo efecto deberá hacer constar su domicilio y demás datos personales suficientes para garantizar la recepción de la notificación.

Artículo 50°.

Las Entidades y ciudadanos solicitantes de la Audiencia Pública acompañarán a su petición una Memoria sobre el asunto o asuntos a debatir y la expresión clara de la información que se solicita. A la expresada Memoria se acompañará, si la naturaleza del asunto lo requiere, dictamen técnico o jurídico, o ambos a la vez.

Artículo 51°.

Para la Audiencia de Villa corresponderá al alcalde acordar la celebración, previo informe de la Comisión de Participación Ciudadana o de la Comisión de Bienestar Social. Las Audiencias de Zona o Sector corresponderán acordarlas al concejal-delegado o presidente de la Zona.

Artículo 52°.

La sesión se celebrará en el local que establezca el convocante, debiendo ser idóneo para su celebración.

Artículo 53°.

La duración de la sesión, así como el número de intervenciones, réplicas y contrarréplicas las fijará el presidente al comienzo de la sesión. Cuando se trate de Entidades tomará la palabra su presidente. Si no se trata de Entidades, el que encabece el pliego de firmas.

Artículo 54°.

Se dará traslado del acta a las Entidades intervinientes o a los tres primeros firmantes del pliego de firmas, pudiéndose efectuar alegaciones a los quince días siguientes a su recepción, remitiéndose el expediente completo al órgano competente, previo informe de la Comisión correspondiente.

Artículo 55°.

En todo caso y recibido el expediente completo, el órgano competente podrá adoptar alguno de los siguientes acuerdos:

- a) Dar lugar a la petición.
- b) Denegar expresamente la adopción del acuerdo.

Artículo 56°.

Podrán solicitar Audiencia Pública ante los Organos Centrales del Ayuntamiento:

- a) Las Entidades y Asociaciones con personalidad jurídica cuyo fin, de acuerdo con sus estatutos, no sea la obtención de lucro y que acrediten, en conjunto un mínimo de mil asociados.
- b) Un mínimo de mil personas a través del pliego de firmas.

Artículo 57°.

La sesión estará presidida por el alcalde, teniente de alcalde o concejal en quien delegue, pudiendo acudir a la sesión los técnicos y funcionarios que designe el presidente. También asistirá el secretario de la Corporación Municipal o la persona que él designe.

Artículo 58°.

Las Audiencias Públicas de Zona o Sector se ajustarán a lo previsto en los artículos anteriores con las siguientes excepciones:

- a) Los asuntos serán de Sector.
- b) Las Entidades solicitantes tendrán como mínimo doscientos asociados.
- c) El número de firmas que deberá tener el correspondiente pliego de firmas será de doscientas.
- d) Actuará de presidente el concejal-delegado, el que lo sea del Sector, actuando de secretario el que designe el secretario general de la Corporación.

Artículo 59°.

1.-En aquellos casos en que la Audiencia Pública de Villa o Sector haya sido solicitada por una o varias Entidades o Asociaciones, habrán de acreditar que previamente y a estos efectos se tomó acuerdo en el seno de la Asamblea de la misma por, al menos, la mayoría absoluta de sus asociados.

2.-En todo caso, y antes de que el órgano correspondiente adopte cualquier acuerdo o emita información respecto al tema objeto de la Audiencia Pública, el acta levantada de la misma será remitida a los Servicios Municipales competentes para que emitan el informe que proceda.

TITULO OCTAVO DE LAS JUNTAS DE BARRIO O CONSEJOS DE ZONA

Artículo 60°.

1.-Las Juntas de Barrio son órganos políticos administrativos de gestión desconcentrada dependientes del Ayuntamiento, creados con el objeto de facilitar la participación ciudadana en los asuntos locales y acercar su administración a los vecinos.

2.-Las juntas de Barrio no tienen personalidad jurídica propia, gozan de autonomía funcional para el ejercicio de sus competencias y administración de sus presupuestos y bienes adscritos y están sometidas a una relación de tutela, fiscalización y dependencia de los órganos centrales del Ayuntamiento, que son el alcalde y el Pleno. Respetan la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo 61º.

La actividad de las Juntas de Barrio estará basada en los siguientes fines y objetivos fundamentales que se aplicarán como criterios reguladores:

- Proximidad de la gestión municipal a los ciudadanos.
- Coordinación y coherencia con los órganos centrales del Ayuntamiento.
- Autonomía funcional y tutela.
- Permitir la máxima participación de los vecinos, colectivos y entidades en la actividad del Ayuntamiento, y en especial de la Junta.
- Facilitar la más amplia información y publicidad sobre sus actividades y acuerdos.
- Garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los medinenses reconocidos en la vigente Legislación Local.
- Fomento del asociacionismo.
- Sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, en especial a la Legislación Local y a los Acuerdos Municipales.

Artículo 62º.

El Pleno Municipal podrá crear las Juntas de Barrio Consejos de Zona atendiendo al criterio de organización en divisiones territoriales, sirviendo estas divisiones de referencias para el ejercicio de competencias en sus ámbitos zonales.

Artículo 63º.

Las Juntas de Barrio ejercerán las competencias que el alcalde del Ayuntamiento del delegue.

Artículo 64º.

1.- Los órganos básicos de gobierno y administración son: el presidente y el Pleno de la Junta. Corresponde a cada uno de estos órganos las atribuciones que se les encomienda en este Reglamento.

2.-Los órganos complementarios de la Junta de Barrio son: las Comisiones Informativas Sectoriales, los Grupos de trabajo y otros órganos de participación ciudadana que la Junta pudiere crear por acuerdo del Pleno.

3.-Las Comisiones son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por funciones las de estudio, informe, asesoramiento, consulta y dictamen de asuntos sometidos a la decisión del presidente del Pleno de la Junta.

4.-El número de Comisiones podrá ser fijado libremente por el Pleno de la Junta. A título de ejemplo podrán existir las siguientes:

- Urbanismo y Servicios Públicos.
- Enseñanza.
- Sanidad y Servicios Sociales.
- Cultura, Juventud, Deportes y Festejos.

Artículo 65º.

1.- El alcalde nombrará y separará de entre los concejales del Ayuntamiento al Presidente de la Junta de Barrio.

2.- En caso de dimisión, cese o fallecimiento del presidente, el alcalde, en el plazo de un mes nombrará al sustituto.

3.- En los supuestos de ausencia o enfermedad del presidente, el alcalde designará para sustituirle con carácter accidental a un concejal miembro de la Corporación.

Artículo 66º.

El presidente podrá asumir las siguientes atribuciones:

1.- Representar al Ayuntamiento en el barrio, sin perjuicio de la representación general que ostenta el alcalde.

2.- Velar por el cumplimiento de la legalidad vigente y de los acuerdos de la Corporación.

3.- Dirigir el gobierno y administración de la Junta sin perjuicio de las facultades del alcalde y del Pleno del Ayuntamiento.

4.- Convocar y dirigir las sesiones del Plenario y de cualquiera otros órganos de la Junta dirimiendo los empates con el voto de calidad.

5.- Preparar el Orden del Día de las sesiones de los órganos colegiados de la Junta.

6.- Ejecutar, hacer cumplir y supervisar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

7.- Dirigir, inspeccionar e impulsar las obras y servicios realizados en el barrio.

8.- Autorizar el gasto dentro de los límites establecidos por Decreto de Alcaldía, ordenar pagos y rendir cuentas de los créditos presupuestarios adscritos a la Junta de Barrio.

9.- Velar por la conservación y buen uso de los inmuebles y bienes municipales administrados por la Junta de Barrio.

10.- Velar por el correcto funcionamiento de los servicios y dependencias que integran la Junta de Barrio, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos centrales del Ayuntamiento.

11.- Remitir a los órganos centrales del Ayuntamiento copia de las actas y acuerdos adoptados, así como cualquier otra documentación que les sea solicitada.

12.- Velar por las relaciones y comunicación con las Entidades Ciudadanas existentes en la zona, especialmente con las inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

13.- Ejercer todas las funciones que le delegue el alcalde, así como las que les sean atribuidas en los acuerdos de Delegación de Competencias.

Artículo 67º.

La designación de los vocales, consejeros o miembros de estos órganos podrá realizarse en función de las siguientes alternativas:

- Elecciones directas por los vecinos del Barrio.
- En función de los resultados electorales del Barrio en las elecciones locales.
- En función de los resultados electorales en el Municipio en las elecciones locales.
- Designación como miembros a representantes de Asociaciones de Vecinos u otras Asociaciones de base, con intereses globales.
- Combinación de las posibilidades señaladas.

Artículo 68º.

El pleno de la Junta es el supremo órgano colegiado de la Junta de Barrio o Consejo de Zona que tiene carácter decisorio.

Artículo 69º.

El Pleno de la Junta de Barrio o Consejo de Zona se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la presencia del presidente y del empleado municipal que haga las veces de secretario de la Junta de Barrio o Consejo de Zona.

Artículo 70º.

1.- Las sesiones del Plenario de la Junta de Barrio o Consejo de Zona serán públicas. Se facilitará la asistencia o la información simultánea a todo el público interesado en conocer el desarrollo de la sesión mediante los medios más adecuados al caso.

2.- El extracto de los acuerdos adoptados con el resultado de la votación, si la hubiere, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de los locales de la Junta de Barrio o Consejo de Zona dentro de los siete días siguientes a la sesión.

3.- Un resumen de los acuerdos adoptados deberá ser remitido a la Alcaldía.

Artículo 71º.

Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo 72º.

El Pleno de la Junta de Barrio o Consejo de Zona tendrá las atribuciones que le delegue el Pleno del Ayuntamiento y el alcalde y se reunirá al menos una vez cada cuatro meses.

Artículo 73º.

Por acuerdo del Plenario de la Junta de Barrio o Consejo de Zona, podrán crearse Comisiones Informativas Sectoriales con carácter temporal o permanente de acuerdo con los intereses y necesidades de la Junta dentro del ámbito de las competencias municipales.

TITULO NOVENO DE LOS CRITERIOS DE SUBVENCIONES A LAS ASOCIACIONES

Para conseguir una equitativa y cuantitativa fórmula para llevar a cabo y regir, a partir de ahora, las distintas subvenciones destinadas a estas Asociaciones, para mejora de sus propias actividades y dentro, naturalmente, de la cantidad económica destinada a ello, para conseguir una equiparación directamente proporcional a los distintos factores que vamos a enumerar a continuación.

Artículo 74º.

A la representatividad de la propia sociedad es importante darle un valor cuantitativo por porcentaje, pero siempre pensando en que pueden y deben mejorar, pero tendrá una gran importancia el ámbito social que esta representatividad ocupe dentro de la sociedad un gran número de socios o afiliados, quiere decir que su statu quo, genera actividad y de ahí su afiliación, por lo tanto tendrá más apoyo en los tantos por ciento de la subvención que aporte el Ayuntamiento.

Artículo 75º.

En lo referente al Interés de la propia Asociación podíamos llegar a la filosofía de que todas las Asociaciones por muy poco representadas que estén tienen interés y nadie lo va a dudar, pero nosotros valoraremos aquellas enmarcadas dentro de un ambiente social rico en el interés de los propios ciudadanos o la importancia que nosotros podamos dar por lo que susciten los demás.

Artículo 76°.

La utilidad ciudadana tendrá una valoración especial, no cabe duda que el ambiente en que se rodee a la asociación y el propio trabajo que nace de ella tiene que ser considerado con sumo cuidado en el reparto de una subvención que llegue a la asociación, que marque un especial interés para potenciarla y que su camino siga dando el mismo fruto.

Artículo 77°.

Los fines de las asociaciones estarán enmarcados por el ambiente de una mejora en el bienestar pero tendrán más importancia aquellas que tengan arraigo cultural en donde es más difícil contar con ayudas que en otras en donde el propio gusto en participar se lleven con más facilidad.

Artículo 78°.

En cuanto a la autonomía para la propia actividad y la situación económica, consideramos que son regresivos en nuestro catálogo y es de una gran importancia conocer por parte del Ayuntamiento a las propias asociaciones para saber si éstas pueden autofinanciarse mediante ayudas, por lo que las dividiremos en públicas y privadas; decimos que en este capítulo lo más importante es conocer a las propias asociaciones, porque si no, las ayudas antes mencionadas se desconocerían siempre, por lo tanto, en el catálogo las clasificaremos en los mismos porcentajes que los demás apartados pero restando.

Artículo 79°.

La capacidad tiene una gran dosis para saber si las propias asociaciones están con cobertura suficiente para sus propias actividades , si ésta es pobre o quizá la saturación y la poca visión ha hecho que su propia infraestructura se quede pequeña, la valoración en el catálogo será estudiada con minuciosidad para saber y conseguir dotar en medios económicos a aquellas en las que la infraestructura sea buena y se pueda potenciar.

Artículo 80°.

Por lo que se refiere a la autonomía no cabe duda que nuestra labor como políticos es dotar de una independencia propia a todas las asociaciones para que ésta sea la que marque sus propias iniciativas o cree nuevas de interés ciudadano. Por tanto, en el catálogo buscaremos la mejor fórmula para potenciar la propia libertad de todas y ello conllevará la propia libertad económica.

Artículo 81°.

El aspecto económico más o menos tratado en los artículos anteriores al hablar de la importancia de la libertad de las propias asociaciones en su capítulo económico, tendrá gran interés en nuestra valoración para potenciarla, no en cuanto a necesidad si no al cómputo general de nuestro catálogo.

Artículo 82º.

Se refiere a algo que marca a las asociaciones por su propio sabor: nos referimos a la antigüedad. Es preceptivo que una sociedad que dura tiene visos de seriedad, de organización y competencia, por lo tanto la valoración en tantos por ciento, como los demás capítulos, tendrá un valor de encuadrarla en mayor o menor grado por su propia existencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El ayuntamiento de Medina del Campo, en virtud de sus atribuciones establecidas en el artículo 22.2 b) de la Ley de Régimen Local, podrá crear otros órganos desconcentrados si las peculiaridades geográficas de organización del término municipal así lo aconsejan, para facilitar la participación de los vecinos en zonas separadas del casco urbano tales como pedanías, parroquias, barrios y otros núcleos de población.

Segunda.

1.- De conformidad con lo establecido en lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en aquellos núcleos de población y barriadas separadas del casco urbano que, bajo la denominación de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos integrados en el término municipal y que no constituyen entidad local menor, podrán establecerse órganos territoriales de gobierno y administración con competencias delegadas por el Ayuntamiento, para facilitar la participación de los vecinos en la gestión municipal y acercar la administración a esas zonas de la ciudad.

2.- Podrán contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección entre los vecinos del barrio, nombrado por el alcalde, y un órgano colegiado de control (Junta o Asamblea Vecinal o de Barrio), cuyos miembros serán designados de conformidad con los resultados de las elecciones municipales en las elecciones constitutivas de esa circunscripción.

3.- Para aquellos núcleos de población donde se den los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Régimen Local podrá establecerse el régimen especial de concejo abierto.

Tercera,

Las dudas que susciten la interpretación y aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Alcaldía, previo informe de la Concejalía de Participación Ciudadana o Bienestar Social, siempre de conformidad con lo establecido en la vigente legislación local y en los acuerdos municipales.

Cuarta.

En lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de Bases de Régimen Local.
- Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.
- Ley Reguladora del Derecho de Petición, Ley 92/1960 de 22 de diciembre.
- Texto refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
- Ley Orgánica 2/80 de 18 de enero reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este Reglamento podrá ser revisado anualmente atendiendo a los criterios de practicidad y organización municipal, siempre que no se contradigan con las disposiciones legales en materia local existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas y Reglamentos Municipales que se opongan a lo dispuesto en el mismo. Quedan igualmente sin efecto todos los acuerdos que resulten incompatibles con lo que en este Reglamento se dispone.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento surtirá efectos prácticos a los treinta días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

(Publicado el B.O.P. de Valladolid el día 3 de octubre de 1988)